

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO –
SUCRE**

Sincelejo, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiséis (2026)

Radicado No. 70.001.31.05.001.2026-10128-00

El ciudadano **FRANK DAVID MANCILLA GONZÁLEZ**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en su condición de operadora técnica del Concurso Abierto de Méritos “Mérito Construyendo Excelencia” 2026, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe y confianza legítima.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 306 de 1992 y ser este Juzgado el competente conforme lo establecido en el Decreto 333 de 2021, el Juzgado la admitirá. –

Sobre la medida provisional:

En el presente caso, solicita el accionante, como medida provisional : *“ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que conserven mi posibilidad de participación y, si el despacho lo considera procedente, habiliten temporalmente mi usuario por un término no inferior a veinticuatro (24) horas para completar el formulario y cargar la hoja de vida y los documentos que la plataforma no permitió aportar. Subsidiariamente, solicito que se disponga un canal electrónico alternativo para recibir y custodiar dichos documentos mientras se decide de fondo.”*

Con relación a la medida provisional solicitada, es preciso aclarar es cierto que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 establece la posibilidad de decretarlas, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...).”

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...” (Negrilla y subrayado del Juzgado)

Sobre la procedencia de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“...Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. **A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela**, para así determinar la **"necesidad y urgencia"** de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...”* (Resaltado y negrilla fuera de texto”.

De acuerdo a la normativa transcrita, se tiene que para que proceda el decreto de una medida provisional, debe verificarse la existencia de un peligro inminente que ponga en riesgo la integridad de la parte actora por la actuación o negligencia de la parte accionada; es decir, que son dos los presupuestos requeridos para la procedencia de este tipo de medidas: LA NECESIDAD Y LA URGENCIA, para proteger el derecho que se considera vulnerado.

Del examen de la demanda de tutela se observa que la medida provisional persigue el mismo fin que las pretensiones principales, razón por la cual teniendo en cuenta que este trámite es preferente y sumario, resolverá de fondo al momento de proferir el fallo de tutela, dado que la misma no representa la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la parte actora, razón por la cual no será decretada la medida.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano **FRANK DAVID MANCILLA GONZÁLEZ.-**

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia a las entidades accionadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** — Oficina de Selección y Carrera, y **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** en su condición de operadora técnica del Concurso Abierto de Méritos “Mérito Construyendo Excelencia” 2026, a fin de que bajo gravedad del juramento, y en el término perentorio e improrrogable de cuarenta ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación pertinente, presenten informe por escrito DETALLADO y CLARO, de todo lo que a bien tenga, en relación con cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Informe que deberá ser enviado al correo institucional de este Despacho: Lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se le enviará copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

TERCERO: NO decretar la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, publicar en sus páginas web oficiales, www.procuraduria.gov.co y en el vínculo www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin de que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de seis (6) horas, contados a partir de la notificación

del presente auto en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar a la mayor brevedad los respectivos soportes de dichas publicaciones.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con el escrito de tutela.

SEXTO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MABEL CASTILLA RODRÍGUEZ
Jueza